

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE TAULA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, a que se refiere la **Ley 4/1.993, de 20 de Abril**, del Deporte de la Comunidad Valenciana y Real Decreto 120/84 de 17 de Noviembre del Consell de la Generalidad Valenciana, correspondiente a la práctica del T.M. cuya regulación compete a la F.T.T.C.V., de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de su Estatutos se realizará conforme a lo dispuesto en las Normas que se contienen en el presente Reglamento.

ARTICULO 2º.- Quedan sometidos a la potestad disciplinaria federativa todos los: directivos, deportistas, técnicos de la F.T.T.C.V.; los árbitros, los clubs, agrupaciones, asociaciones y demás entidades deportivas federadas, así como sus directivos, jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y empleados **siempre que tengan licencia federativa**.

ARTICULO 3º.- El presente Reglamento Disciplinario, tiene carácter personal, por lo que afecta a todas las acciones u omisiones sancionadas en el mismo, realizadas por los sujetos a que se refiere el artículo anterior, **siendo de aplicación, exclusivamente, en las competiciones del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana**.

ARTICULO 4º.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la F.T.T.C.V se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros de cualquier clase o naturaleza, así como a las de la conducta deportiva contraria a la disciplina, el buen orden deportivo y normas de tal carácter que los regulan y cuyos principios generales se establecen en el Real Decreto Disciplina Deportiva, en los Estatutos de la F.T.T.C.V., en su Reglamento y en las demás normas federativas que las completen o desarrollen específicamente para cada competición en las propias prescripciones de la misma.

ARTICULO 5º.- La potestad disciplinaria de la F.T.T.C.V. corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de la misma y que con la competencia que en los mismos se establece, es el Comité Territorial de Disciplina Deportiva y Apelación.

ARTICULO 6º.- De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.T.T.C.V. constituirá toda infracción de las normas contenidas en dichos Estatutos, el Reglamento o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complemente o desarrolle, siempre que la misma esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones.

ARTICULO 7º.- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como **infracción** en alguna de las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 8º.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la **infracción** correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al inculpado, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción, en cuanto esta no tenga carácter económico.

ARTICULO 9º.- Las **infracciones** de carácter deportivo pueden ser: muy graves, graves o leves.

ARTICULO 10º.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del T.M.

ARTICULO 11º.- Con carácter general, y sin perjuicio de que específicamente se señalen, en cada caso, las sanciones que deban imponerse a cada una de las infracciones, a modo meramente enunciativo, las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente reglamento y por razón de las **infracciones** en él previstas son las siguientes:

- A) A jugadores, entrenadores, técnicos y delegados.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal.
 - c) Amonestación pública.
 - d) Apercibimiento.
- B) A Arbitros.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal.
 - c) Amonestación pública.
 - d) Apercibimiento.
 - e) Pérdida parcial o total de los derechos de Arbitraje.
- C) A Clubs.
 - a) Pérdida o descenso de categoría.
 - b) Clausura temporal del terreno de juego o recinto deportivo.
 - c) Pérdida del encuentro o eliminatoria, o descalificación en la competición.
 - d) Descuento de puntos en la clasificación.
 - e) Multa
 - f) Amonestación.
- D) A Dirigentes o Directivos y personas vinculadas con los Clubs.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal.
 - c) Amonestación pública.
 - d) Apercibimiento.

ARTICULO 12º.- A los Clubs puede imponérsele una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo anterior. Respecto de las demás personas enumeradas en el mismo, solamente podrá **imponerse** simultáneamente con cualquier otra sanción, la multa, en su caso.

ARTICULO 13º.- Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más **infracciones, debidamente tipificadas, el responsable de los mismos será** sancionado independientemente **por cada una de las infracciones cometidas.**

En el primer supuesto, cuando el hecho constituya dos o más infracciones, se aplicará la sanción prevista para la infracción más grave en su mitad superior. Igualmente, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, cuando una de las infracciones sea el medio necesario para cometer la otra ó cuando se trate de infracciones continuadas, es decir cuando se realicen una pluralidad de acciones sucesivas punibles que infrinjan el mismo precepto ó preceptos de igual ó semejante naturaleza.

En el supuesto de que la sanción establecida, conforme a lo preceptuado en el párrafo anterior, excediese de la suma de las que correspondería aplicar si se sancionaran separadamente, entonces las infracciones se sancionarán por separado.

ARTICULO 14º.- La suspensión por un determinado número de encuentros, de jornadas, o por un período de tiempo.

ARTICULO 15º.- La suspensión por un determinado nº de encuentros podrá imponerse a las personas que se hace referencia en el Apartado A) del Artículo 11 mientras que la suspensión por un número de jornadas se aplicará exclusivamente a los árbitros.

ARTICULO 16º.- La suspensión por un determinado nº de encuentros, jornadas o tiempo concreto, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos, oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteraciones del Calendario, aplazamiento o suspensión de algún encuentro hubiera variado lo que se hubiese establecido al comienzo de la competición. Tampoco se podrá intervenir en encuentros amistosos aunque estos no sean computables a efectos de la sanción.

ARTICULO 17º.- Cuando un jugador, entrenador, o delegado sea objeto de expulsión deberá considerarse suspendido para el resto del encuentro.

ARTICULO 18º.- La persona suspendida mientras esté cumpliendo la sanción podrá cambiar de Club dentro de la presente temporada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16 y 17.

ARTICULO 19º.- Si la persona suspendida no cumpliera su sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la temporada oficialmente y hasta aquel en que la misma finalice, caso de tener licencia en vigor y, en otro caso, desde el momento en que se solicite nueva licencia por el mismo o distinto Club, de igual o superior categoría. Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si esta hubiese sido expedida.

ARTICULO 20º.- Las sanciones de suspensión temporal o inhabilitación a perpetuidad, **son aplicables al responsable de la infracción, durante el plazo de suspensión ó para siempre en el caso de inhabilitación a perpetuidad**, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el T.M. por parte de la persona sancionada.

ARTICULO 21º.- Excepcionalmente se podrá imponer multa a los Clubs por **infracciones** cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas prestasen su actividad tan solo a título honorífico.

ARTICULO 22º.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad.

a) **Reiteración.**

b) **Reincidencia.**

c) **Incitar al público o demás componentes del equipo de forma ostensible que de lugar a que se produzcan o puedan producirse altercados que impidan el normal desarrollo de un encuentro o competición.**

d) **No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales.**

e) **Ser causante, por la comisión de la infracción, de un desarrollo anormal del encuentro.**

f) En cuanto a jugadores, entrenadores, delegados o colegiados, **cometer la infracción en connivencia con otras personas habiendo recibido una compensación económica para la realización de los hechos punibles.**

Hay reiteración cuando el culpable de una **infracción** hubiese sido sancionado, en el transcurso de la misma temporada, por otro hecho al que el reglamento señale igual o mayor sanción, o por más de una **infracción** a que se señale sanción menor.

Hay reincidencia cuando el culpable de la **infracción** hubiese sido sancionado, en el transcurso de la temporada, por otro hecho de análoga naturaleza al que se sanciona.

ARTICULO 23º.- Son circunstancias atenuantes:

a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la **infracción**, provocación suficiente.

c) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

ARTICULO 24º.- Estará exento de responsabilidad quién obre en legítima defensa, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1º Agresión ilegítima, 2º Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y 3º Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

ARTICULO 25º.- En la calificación de las **infracciones** e imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función aplicar la sanción en el grado que estimen justo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En principio, si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité impondrá la sanción en su grado medio.

Si concurrese alguna circunstancia atenuante se aplicará, en principio la sanción en su grado mínimo y si concurrese alguna agravante en el grado máximo.

Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes estas se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para la determinación de la sanción.

ARTICULO 26º.- Es sancionable no solo la **infracción** consumada, sino también la tentativa. Hay tentativa cuando el culpable de comienzo a la ejecución de los hechos que constituyan la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella, por causa que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el libre arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la **infracción** consumada.

ARTICULO 27º.- Los hechos o **infracciones** leves prescriben al mes, las graves al año, y las muy graves a los 3 años, computándose dichos plazos **a partir del día en se cometió la infracción.**

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento **contra el presunto infractor** volviendo a correr el plazo de prescripción, si al instruirse el expediente, este permanece paralizado por más de **seis meses** por causa no imputable al inculpado.

ARTICULO 28º.- El Régimen Disciplinario de la F.T.T.C.V. se extiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enumeradas en el Artículo 2.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN O CONSECUENCIA DE ENCUENTROS Y COMPETICIONES Y DE SUS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES DE LOS JUGADORES

SUBSECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 29º.- El jugador que interviniere en hechos conducentes a la obtención de un resultado predeterminado en un encuentro, será sancionado con suspensión de 1 a 4 años, pudiendo ser inhabilitado a perpetuidad en caso de reincidencia, aún cuando la misma no se produjese dentro de la misma temporada. Será necesario para la imposición de la sanción la instrucción de expediente, sin que pueda utilizarse el procedimiento ordinario.

ARTICULO 30º.- La agresión de un jugador a un árbitro, directivos y autoridades deportivas, será sancionada con suspensión de 1 a 4 años; y si fuese reincidente, aún cuando la misma no se produjese dentro de la misma temporada, hasta perpetuidad.

ARTICULO 31º.- El jugador que con su conducta provocase la suspensión definitiva del encuentro bien por hechos propios o por hechos ajenos, por él motivados, podrá ser sancionado con suspensión hasta de 11 meses.

ARTICULO 32º.- Se señalaran con suspensión de 6 a 8 encuentros las **infracciones** siguientes:

a) La agresión a un miembro del equipo contrario, o en general cualquier persona, si estos hechos fueran altamente lesivos o muy graves se podrá imponer la pena prevista en el Artículo 30.

b) Amenazar, coaccionar, agarrar, empujar o realizar actos vejatorios al árbitro, dirigentes o autoridades deportivas, sin llegar a agredirles, o incitar o provocar a otra persona contra cualquiera de ellos obteniendo su propósito.

c) Insultar u ofender grave y/o reiteradamente a cualquiera de las personas enumeradas en el párrafo anterior.

ARTICULO 33º.- Se castigará con suspensión de 12 a 20 encuentros las siguientes **infracciones**:

a) Producirse violentamente con el árbitro, dirigente o autoridades deportivas.

b) Agredir a otro jugador, técnico o delegado originándole un daño de tal gravedad que le impida proseguir actuando en el terreno de juego.

SUBSECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 34º.- El jugador que recibiese cantidades de un tercer Club como estímulo para obtener un determinado resultado, será sancionado con suspensión de tiempo de 3 meses a un año. Si el Club al que pertenezca el infractor hubiese denunciado el hecho, podrá decretar la baja del jugador. Las sanciones previstas en el presente Artículo se impondrán mediante la instrucción de expediente, sin que pueda utilizarse en ningún caso el procedimiento ordinario.

ARTICULO 35º.- Será sancionado hasta con suspensión de 5 encuentros:

- a) El jugador que insulte, ofenda, amenace, coaccione o provoque a otro jugador siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- b) El que se dirija a cualquier árbitro, dirigentes o autoridades deportivas, con expresiones o ademanes de menosprecio siempre que no constituyan falta más grave.

ARTICULO 36º.- Será sancionado con suspensión de 2 a 4 encuentros:

- a) El que menosprecie notoriamente la autoridad del árbitro, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- b) Los que protesten al árbitro de forma colectiva, salvo que el hecho constituya falta más grave.
- c) El que se produzca de manera violenta con otro jugador o técnico, siempre que no origine lesión o daño.
- d) El que provoque la animosidad del público.

ARTICULO 37º.- Se sancionará con suspensión de 3 a 5 encuentros, al jugador que se dirija al árbitro, dirigentes o autoridades deportivas con palabras expresiones cualificadamente atentatorias al respecto que se les debe, siempre que dicha acción no constituya falta más grave.

ARTICULO 38º.- La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

SUBSECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 39º.- Será sancionado con **infracción leve con suspensión de hasta tres encuentros** el jugador que:

- a) Formule observaciones al árbitro.
- b) Cometa actos de desconsideración hacia el árbitro, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores o espectadores, siempre que no constituyan **infracciones** más graves.
- c) Adopte una actitud pasiva en el cumplimiento de las instrucciones y ordenes del árbitro, desoyendo las mismas.
- d) El que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.
- e) El que ofenda a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.
- f) El que incite o provoque a otros contra los árbitros, dirigentes o autoridades deportivas sin que su propósito se consuma.
- g) El que proteste insistente o reiteradamente al árbitro.

ARTICULO 40º.- Cuando el jugador sea capitán o delegado del equipo o actúa como tal en el terreno de juego al cometer la infracción, la sanción se podrá imponer en su grado máximo. Si fuese sancionado con suspensión por 1 o más encuentros, podrá ser descalificado como capitán o delegado por un nº igual de encuentros, descalificación que deberá cumplir a continuación y una vez cumplida la suspensión.

SECCIÓN SEGUNDA LAS INFRACCIONES DE LOS TECNICOS, DELEGADOS Y CAPITANES

SUBSECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 41º.- El Entrenador, Delegado o Capitán que hubiese intervenido en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado, será sancionado hasta con suspensión de hasta 4 años pudiendo ser inhabilitado a perpetuidad en caso de reincidencia, aún cuando la misma no se produjese dentro de la misma temporada.

ARTICULO 42º.- El Entrenador, Delegado o Capitán que agrede a cualquiera de las personas enumeradas en el Artículo 30 y la acción fuese especialmente grave será sancionado con suspensión de hasta 4 años y si fuese reincidente podrá ser inhabilitado a perpetuidad. La sanción se impondrá en su grado medio cuando se trate de suspensión temporal.

ARTICULO 43º.- El Entrenador, Delegado o Capitán que, con su conducta, provoque la suspensión definitiva de un encuentro será sancionado con suspensión de hasta 4 años. La misma sanción se le aplicará en el caso de que reiterase el equipo del terreno de juego antes de que el mismo se hubiese dado por finalizado por el árbitro.

ARTICULO 44º.- El Entrenador, Delegados o Capitanes que cometan alguna de las infracciones señaladas en los artículos 32 y 33 serán sancionados conforme se establece en los mentados preceptos en su grado medio, y si hubiese reiteración o reincidencia se impondrá en el grado máximo de aquella y en el mínimo del superior respectivamente.

SUBSECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 45º.- El Entrenador, Delegado o Capitán que reciba cantidades de un tercer Club como estímulo para que su equipo obtenga un resultado positivo, será sancionado con suspensión temporal de 3 meses a 1 año, privándole además de la práctica de cualquier actividad relacionada con el Tenis de Mesa.

ARTICULO 46º.- Las personas enumeradas en el Artículo anterior que incurran en las faltas que se previenen en el Artículo 35 Apartado a) y b), en el Artículo 36 Apartados a) b) c) d) o en el Artículo 37, serán sancionados con las sanciones que en los mismos se determine impuestas en el grado medio, aplicándose la regla contenida en el Artículo 25 si concurriesen circunstancias modificativas, imponiéndoles además las multas previstas en el Artículo 21, si precediese, al Club.

SUBSECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 47º.- El Entrenador, Delegado o Capitán que sean autores de cualquier infracción que enumera los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 39 serán sancionados con amonestación implicando la acumulación de 3 de ellas, la suspensión por 1 encuentro oficial.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ARBITROS

SUBSECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 48º.- El árbitro que con su parcialidad notoria contribuya, o intente contribuir a la obtención de un resultado predeterminado en un encuentro, o que recibiese cantidades de uno de los clubes contendientes, o de un tercer club, como estímulo para obtener dicho

resultado, será sancionado con suspensión de 1 a 4 años, siendo inhabilitado a perpetuidad en caso de reincidencia aunque la misma no se produjese dentro de la misma temporada.

ARTICULO 49º.- La parcialidad notoria del árbitro a hacia uno de los clubes que de lugar a decisiones reiteradamente injustas en un encuentro contra un club será sancionada con suspensión por 1 a 2 años.

ARTICULO 50º.- El árbitro que agrediese a alguno de los jugadores, directivos, entrenadores, delegados y capitanes o a algún espectador o autoridades deportivas, siendo su acción altamente lesiva o especialmente grave será sancionado con suspensión de 1 a 4 años. Si fuese reincidente, aunque la reincidencia no fuese durante la misma temporada, sería inhabilitado a perpetuidad.

ARTICULO 51º.- Se sancionarán con suspensión de 5 a 10 jornadas las faltas siguientes:

a) La agresión a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo anterior, siempre que la acción no sea especialmente grave ni altamente lesiva.

b) La negativa a dirigir un encuentro, o el aducir causas falsas para evitar una designación.

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro, pudiéndose aplicar la sanción de grado inmediato (de 10 a 15 jornadas), caso de reincidencia de la misma temporada.

d) La suspensión de un encuentro sin la concurrencia de causas graves que afecten a la seguridad de las personas o instalaciones.

e) No haber agotado todos los medios a su alcance para que los encuentros se celebren y lleguen a su término.

f) La falta de informe sobre hechos ocurridos, antes, durante o después de un encuentro o la información maliciosa, equívoca o falsa, total o parcial de los mismos que pudiesen motivar la actuación improcedente del Comité de Competición.

g) Insultar o realizar gestos ofensivos, despectivos o vejatorios o proferir amenazas hacia los actores de un encuentro, entrenadores, capitanes o público en general.

ARTICULO 52º.- En los supuestos previstos en los apartados c) d) e) y f) del artículo anterior se impondrá también al colegiado la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si la hubiere.

SUBSECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 53º.- Serán sancionados con suspensión de 5 a 8 jornadas los árbitros que cometiesen alguna de las siguientes faltas:

a) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la identidad de los jugadores y autenticidad del Acta.

b) La cumplimentación incompleta o defectuosa del Acta o la no-remisión de la misma a la Federación, o al Comité Territorial de Arbitros en su caso, dentro del plazo previsto reglamentario.

SUBSECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 54º.- Serán sancionados con apercibimiento hasta suspensión de 4 jornadas los árbitros que cometiesen alguna de las siguientes faltas:

a) No personarse en el terreno de juego perfectamente uniformado, 15 minutos antes del comienzo del encuentro.

b) El consentimiento de actitudes antideportivas de los actuantes en su encuentro y de los demás componentes de los banquillos sin sancionarles debidamente.

- c) El incumplimiento de sus obligaciones.
- d) La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones de un árbitro principal sobre cualquier aspecto de sus obligaciones.
- e) El comportamiento incorrecto y la falta de deportividad ante el público y participantes cuando no constituya falta más grave.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES

SUBSECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 55 .- Los clubes que ofrezcan, prometan o entreguen a cualquier árbitro dávidas o presentes con el fin, claro o encubierto de obtener un arbitraje parcial y un resultado favorable, serán sancionados con el descenso de la división o categoría.

ARTICULO 56º.- Los clubes o entidades que, de común acuerdo, hiciesen que un encuentro se resolviese por un resultado irregular, producido por la anómala actuación de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, serán sancionados con la pérdida de 3 puntos de la clasificación para cada Club implicado, decretándose además la nulidad del encuentro sin que el mismo vuelva a celebrarse, por lo cual no se concederá punto alguno a ninguno de los equipos contendientes.

ARTICULO 57º.- El Club que entregue cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero a los jugadores, técnicos o directivos de un tercer equipo para obtener un resultado positivo o negativo en un encuentro serán sancionados como en el artículo anterior. El Club a la que estuvieran afectos los que recibieron las cantidades, si fueses conveniente con ellos, incurrirá en las mismas sanciones anteriormente indicadas.

ARTICULO 58º.- El equipo que sin justificación, no comparezca a un encuentro se le impondrá una multa de 180 €, además de las siguientes medidas:

- a) Si se trata de una competición por puntos, se le dará el encuentro por perdido, anotándose al resultado como si no hubiera puntuado y pérdida de un punto en la clasificación.
- b) En el supuesto de que un equipo no compareciese a la celebración de dos encuentros en el curso de la competición, se acordará la descalificación del mismo en dicha competición, aplicándosele la multa de 180 € y no pudiendo participar en igual tipo de competición en la Temporada siguiente.
- c) Si la competición fuese por eliminatoria, se le considerará eliminado. Si dicha incomparecencia se produjese en el encuentro final, perderá el derecho de participación en igual competición de la Temporada siguiente.
- d) No se entenderá doble incomparecencia, la producida en un único desplazamiento efectos únicamente, de descalificación.
- e) Cuando la segunda incomparecencia, se produjese antes de finalizar la primera vuelta en las competiciones a doble vuelta y sistema de Liga, se anularán todos los puntos conseguidos por los oponentes del descalificado. Cuando se produzca en la segunda vuelta, se tendrán por válidos los encuentros y puntos conseguidos frente al descalificado en la primera vuelta, anulándose los de la segunda.
- f) Igual medida se aplicará en las competiciones a única vuelta, según la descalificación obedezca a incomparecencia segunda cometida en la primera o segunda mitad de la prueba que se juegue por el sistema de Liga.
- g) Cuando la incomparecencia, cualquiera que sea la causa, justificada o no, se produzca por el equipo que juega en local propio, quedará obligado además a indemnizar al

equipo contrario que hubiera comparecido, en el importe de los gastos de desplazamiento en medio colectivo terrestre y en la estancia necesaria a razón, esta de 25 €, por día. Cuando el incomparecido sea el visitante, en una incomparecencia injustificada, éste deberá indemnizar al equipo local, en el importe de los gastos que hubiera realizado para la celebración del encuentro, que a estos efectos se fijan en 90 €. La doble incomparecencia, cuando se produzca en un solo desplazamiento, no se tendrá en cuenta a efectos de la exclusión de la prueba, más que como una sola incomparecencia.

h) Ninguna Entidad podrá inscribir equipo alguno: en las Ligas Autonómicas ni en Campeonato de Autonómico, si no tiene plenamente satisfechas las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y hubiese sido sancionada por el Comité Territorial de Disciplina Deportiva y Apelación, en el transcurso de la Temporada anterior.

ARTICULO 59º.- La retirada de un equipo de un club en el terreno de juego una vez comenzado un encuentro, sin causa justificada, impidiendo que el mismo se juegue por entero, determinará el que se le aplique las sanciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 60º.- El equipo del club que se retire definitivamente de una competición por puntos una vez comenzada la misma, será sancionado con su no participación en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y descendiendo de categoría a la inferior existente. Si perteneciese a la última categoría quedará excluido de toda intervención en competiciones oficiales de T.M. dentro de la misma y siguiente temporada. Si la competición fuese por eliminatorias, el Club retirado se tendrá por incomparecido aplicándosele las sanciones previstas para dicho supuesto. En todo caso deberá devolver a la Federación el importe de las subvenciones que haya recibido por su participación en dicha competición hasta el momento de su retirada.

ARTICULO 61º .- Cuando por parte del público se produzca actos de coacción durante el desarrollo del encuentro, o una vez finalizado el mismo, dentro del recinto deportivo, contra el club visitante o cualquiera de sus técnicos, directivos o capitán, o contra el árbitro o autoridades deportivas y los mismos revistieran especial transcendencia por tratarse de hechos que hayan ocasionado daños muy graves, físicos o moral, a cualquiera de las personas implicadas, o que hubiesen impedido la normal terminación del encuentro, concurriendo además las circunstancias agravantes de reincidencia, el club local podrá ser sancionado con la clausura de su terreno de juego por un tiempo de hasta 1 año. Podrá imponerse la misma sanción aunque no concurriera la agravante indicada cuando los hechos revistan excepcional y extrema gravedad.

ARTICULO 62º.- El club que alinee a un jugador indebidamente, ya sea por no estar previsto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de competición y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia esté en tramitación o porque el jugador hubiese sido suspendido, será sancionado y perderá el encuentro conforme con el artículo 58. Si la competición fuese por eliminatoria se le dará por perdida la misma.

ARTICULO 63º.- Cuando se produzca incidentes graves del público o se perturbe gravemente el desarrollo del encuentro, el Club será apercibido de clausura del terreno de juego, para el supuesto de reincidencia, e incluso acordando la misma durante el tiempo de 1 a 5 encuentros, según sean de graves los incidentes, transcendencia de los hechos y demás circunstancias que el Comité hubiese de tener en cuenta. Las mismas sanciones podrán imponerse cuando aún tratándose de incidentes menos graves, se vengán produciendo en forma reiterada.

SUBSECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 64º.- Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves el club será sancionado con amonestación. La misma sanción se impondrá a los clubs que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos que según las reglas oficiales de juego son necesarias para disputar el encuentro.

SUBSECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 65º.- Serán calificadas como infracciones leves aquellos hechos tipificados en el artículo anterior que sean leves o de escasa entidad sancionándose al club con una amonestación asimismo leve.

SUBSECCION CUARTA CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 66º.- Los clubs son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, preparadores, delegados y demás personas vinculadas a los mismos.

ARTICULO 67º.- El club local deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar alteraciones de orden antes, durante y después del encuentro. La falta de esta prevención, que se reputa grave llevará aparejada la sanción que correspondiese por los hechos que ocurrieron.

ARTICULO 68º.- Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, el órgano disciplinario, apreciando libremente las circunstancias que ocurran en el caso decidirá si habrá de reanudarse o si se da perdedor al equipo local. En el supuesto de que acordara la reanudación del encuentro, se decidirá, igualmente, las condiciones y forma en que haya de realizarse.

Si un encuentro hubiera de interrumpirse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, dará como válido el resultado que reflejase el marcador en el momento de la interrupción.

Si la actitud incorrecta que decide la interrupción del encuentro fuera imputable al comportamiento de uno sólo de los equipos contendientes, se dará como vencedor al equipo no infractor, pudiendo descontarle al infractor, según las circunstancias concurrentes un punto de la clasificación general.

ARTICULO 69º.- La sanción de clausura del terreno de juego, podrá ser sustituida cuando en la misma población no exista otro campo que reúna condiciones necesarias exigidas por las bases de competiciones correspondientes, por la obligación de disputar igual nº de encuentros en el mismo terreno de juego sin asistencia de público. La infracción de esta sanción podrá dar lugar a la descalificación del club de la competición y su descenso de categoría. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubs, la clausura del mismo y la sanción sustitutiva a que se elude en el párrafo primero, se referirá única y exclusivamente a los encuentros en que fuera club organizador aquel que fue sancionado, salvo disposición expresa en contrario.

SUBSECCION QUINTA

DE LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE Y SUS SANCIONES

ARTICULO 70º.- La falta de pago de los derechos de arbitraje por parte del club organizador del encuentro se considerará siempre de carácter grave y se sancionará con arreglo a lo que establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 71º.- El club que se niegue a satisfacer el recibo o recibos que el árbitro le presente al cobro por el encuentro a disputar, habrá de depositar su importe en la Federación, dentro de las 72 horas naturales siguientes al partido. Caso de que dichas 72 horas fuesen festivas, el deposito habrá de realizarse necesariamente dentro del primer día hábil siguiente al encuentro. En caso de no realizarlo así, el Comité Disciplinario podrá acordar la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar y organice el club infractor, siendo las consecuencias de su responsabilidad y pudiendo ocasionar las mismas el darle por perdido los partidos suspendidos en los que se le tendrá por incomparecido a los únicos efectos de puntuación.

ARTICULO 72º.- La reincidencia en la falta de pago del recibo correspondiente a los derechos de arbitraje, dará opción al Comité sancionador para obligar al club infractor, a depositar el importe total, o aproximado si no pudiera calcularse exactamente y sin perjuicio de ulterior liquidación de los derechos de arbitraje de todos los encuentros restantes de la competición, bajo pena de descalificación en caso de no hacerlo.

SECCIÓN QUINTA LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS DIRIGENTES. SUS SANCIONES

SUBSECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73º .- Se entiende por dirigentes a los efectos del presente título, a toda persona que en la Federación o clubes realicen funciones de dirección o desempeñen cargo o misión deportiva encomendadas por las autoridades de quien dependan.

ARTICULO 74º .- Constituida la F.T.T.C.V. en base de afiliación voluntaria de sus componentes, todos quedan sometidos a su disciplina, con arreglo a los Estatutos, el Reglamento, el presente Régimen Disciplinario y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 75º.- Cualquier persona, natural o jurídica, que estando sometida a la autoridad deportiva, falte a la disciplina o al respeto debido a las personas u organismos que ejerzan funciones directivas o jurisdiccionales, propias o delegadas, podrá ser castigada según la gravedad de la infracción a las sanciones debidamente determinadas.

ARTICULO 76º.- Toda persona natural o jurídica afiliada, tiene la obligación de mantener la armonía entre la organización del T.M., constituyendo infracción el incumplimiento de esta obligación que podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

SUBSECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 77º.- Los dirigentes que hubiesen intervenido en hechos que hayan conducido a la consecución de un resultado predeterminado en un encuentro, serán sancionados con suspensión de hasta 4 años. En caso de reincidencia podrá ser sancionado hasta a perpetuidad, aunque aquella no hubiera tenido lugar en la misma temporada.

ARTICULO 78º.- Los dirigentes que intervengan en hechos consistentes en estímulo con cantidades en metálico o evaluables en dinero a un tercer equipo para la obtención de un resultado positivo, serán sancionados con suspensiones de 1 a 2 años; la misma sanción se impondrá a los dirigentes del club a quien se hubiesen entregado dichas cantidades, si existiese connivencia en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.

ARTICULO 79º.- Los dirigentes que sean autores de la infracción prevista del artículo 30 serán castigados con la sanción que el mismo determina.

SUBSECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 80º .- Constituye infracción grave toda manifestación pública a través de un medio de difusión en la que se atente a la ética deportiva se lesione el buen nombre del T.M. o se rompa la armonía entre los clubs o entre las personas incluidas en este Régimen Disciplinario. Además de las sanciones que correspondiesen según los artículos siguientes, podrá exigírsele al responsable de la infracción la rectificación pública de dichas manifestaciones.

ARTICULO 81º.- En general, las sanciones a imponer por infracciones a la disciplina federativa, podrán ser de amonestación, multa, suspensión y destitución o expulsión, según la gravedad de aquellas. Las suspensiones podrán ser absolutas para el ejercicio de toda clase de derechos federativos, o estar limitadas únicamente a alguno de ellos, debiendo ser éstos especificados en la resolución que imponga la sanción. Las multas podrán llegar a la cantidad de 300 €, si bien no podrá ser objeto de sanción económica aquellas personas físicas que no estén retribuidas en la relación deportiva.

ARTICULO 82º.- Se sancionará con suspensión de 1 a 4 años a toda persona, natural o jurídica, de las relacionadas en esta sección, que con su conducta atente o lesione de manera muy grave a la disciplina y respeto debido a la autoridad, haciendo caso omiso de sus mandatos, directrices e instrucciones directas, pudiendo ser inhabilitado a perpetuidad.

ARTICULO 83º.- Será sancionada con suspensión de 1 mes a 1 año, toda persona, natural o jurídica que públicamente vierta manifestaciones desconsideradas y ofensivas, hacia personas o entidades integradas en la organización y que, previamente hubiera sido advertida por tal causa no mediando rectificación alguna por su parte. No será necesaria la previa advertencia si el contenido de las manifestaciones tuviera el carácter de muy especialmente grave, rayana la injuria, o fuesen hechas con publicidad manifiesta a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 84º.- Asimismo será sancionada con suspensión de 1 mes y 1 año, toda persona, natural ó jurídica, que realice los hechos descritos en el artículo 82 cuando estos sean menos graves.

ARTICULO 85º.- Si la infracción prevista en el artículo 83 fuese cometida sin que las manifestaciones públicamente proferidas puedan ser consideradas de especial gravedad, serán sancionadas con amonestación y apercibimiento de suspensión, para el supuesto de reincidencia.

ARTICULO 86º.- Si la conducta a que se refiere el artículo 84 fuese de carácter leve se sancionará la misma con suspensión de hasta 1 mes.

ARTICULO 87º.- Si la infracción definida en el artículo 82 hubiese sido cometida por un club, la sanción, consistirá en la clausura de su terreno de juego hasta 1 año.

ARTICULO 88º.- Si los clubs cometiesen alguna de las infracciones definidas en el artículo 83, además la sanción en el mismo previstas serán sancionados con la clausura de su terreno de 2 hasta 4 jornadas.

ARTICULO 89º.- Si los clubs cometiesen alguna de las infracciones definidas en el artículo 84, además la sanción en el mismo previstas serán sancionados con apercibimiento de clausura del terreno de juego durante primera jornada en caso de reincidencia y con multa de 120 €.

ARTICULO 90º.- Si los clubs cometiesen alguna de las infracciones definidas en el artículo 85, además la sanción en el mismo prevista serán sancionados con la clausura del terreno de juego de 1 jornada.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 91º.- Para la imposición de las sanciones disciplinarias deportivas serán de aplicación las normas que contienen el presente capítulo.

ARTICULO 92º.- Las sanciones por infracción de las reglas de juego, prueba o competición deportiva y de las normas establecidas en el presente Régimen Disciplinario, así como de la conducta deportiva, **que se cometan con ocasión, o como consecuencia de los encuentros y competiciones que, en razón del normal desarrollo de ésta, precisen el acuerdo inmediato de órgano disciplinario**, se tramitarán por el procedimiento ordinario que se establece en la Subsección Primera de la Sección Segunda de este capítulo. **Cuando la infracción cometida no precise un acuerdo inmediato, para el buen fin o desarrollo del encuentro o competición**, el Órgano Disciplinario competente acordará iniciar el procedimiento extraordinario regulado en la Subsección Segunda.

ARTICULO 93º.- Corresponde juzgar todas las infracciones cometidas, derivadas de los encuentros y competiciones, reguladas en el capítulo segundo del presente título y resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten, por el procedimiento correspondiente, al Juez de Competición. El Juez de Competición será, además, competente en todos aquellos asuntos que expresamente le encomiende el Presidente de la F.T.T.C.V. de acuerdo con la normativa oficial.

ARTICULO 94º.- Corresponde el conocimiento de los recursos contra los fallos del Juez de Competición respecto de las materias previstas en el artículo 92 al Comité de Apelación, quien actuará y gozará de libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes.

ARTICULO 95º.- Al tener conocimiento de las infracciones, el Órgano Disciplinario podrá acordar y disponer la adopción de las medidas cautelares oportunas, durante y al inicio de la tramitación del procedimiento extraordinario, que se notificará al interesado a efectos de su posible recurso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 96º.- Las sanciones que el presente Reglamento Disciplinario establece se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo procedimiento regulado en las Subsecciones Primera y Segunda de esta Sección. Tratándose de infracciones cometidas con ocasión, o como consecuencia de los encuentros y competiciones que, en razón del normal desarrollo de ésta, precisen el acuerdo inmediato de órgano disciplinario, se tramitarán por el procedimiento ordinario que establece la Subsección Primera, con la especial previsión contenida en el párrafo Primero del artículo 102 del presente Reglamento.

SUBSECCION PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 97º.- Al Comité de Competición, Territorial o Provincial según proceda, resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías, e informes que se reflejen en las actas de juego y en los informes complementarios que emitan los árbitros, delegados federativos o informadores que designen el propio Comité.

ARTICULO 98º.- Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones o informes que por escrito se formule dentro de las 72 horas siguientes a la finalización del encuentro, siempre que sean remitidas a la Federación y, en consecuencia, puedan obrar en poder del Comité en el momento en que el mismo se reúna. Pasados dichos plazos, no estarán obligados a admitir más alegaciones que las que requiera expresamente.

ARTICULO 99º.- No se aceptara, ni se entrará en el fondo de ninguna reclamación, alegación o informe de Club, respecto de un encuentro, si carece de alguno de los requisitos anunciados en esta Subsección, tales como plazos de formulación y envío con registro de entrada en la Federación.

ARTICULO 100º.- El órgano disciplinario, para tomar sus decisiones, tendrá en cuenta los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas según lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.

ARTICULO 101º.- Por consiguiente, los elementos que tomarán en consideración, el Comité de Competición para resolver, valorándolos con arreglo a su leal saber y entender, serán:

- a) El acta del encuentro como documento necesario e ineludible.
- b) El informe arbitral adicional al acta, si lo hubiere.
- c) El informe del delegado federativo, si lo hubiere.
- d) El informe emitido por los observadores designados por el Comité, caso de que los hubiere.
- e) Las alegaciones de los interesados que se refiere el Artículo 98.
- f) Cualquier otro testimonio, cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente.

ARTICULO 102º.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado, por la entrega del acta del encuentro al Club y el transcurso de las 48 horas a que se refiere el Artículo 98. Si existiese informe adicional al acta emitido por el árbitro, o informes del delegado federativo, de informadores designados por el propio Comité o por cualquier otro que no pudiera ser conocido por el interesado, antes de adoptar el fallo, se deberá dar traslado del contenido de dichos informes a los interesados, para que en el término de 48 horas desde su recepción,

manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo, en la forma establecida en la presente Subsección.

ARTICULO 103º.- El Órgano Disciplinario podrá actuar, no sólo a la vista del acta de juego, si no por el informe arbitral, reclamación de parte o de oficio por conocimiento directo de hechos que consideren puedan ser constitutivos de infracción, relacionada siempre con encuentros oficiales, dando audiencia al interesado en su caso, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 104º.- El Órgano Disciplinario gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes.

ARTICULO 105º.- En el fallo constará el hecho constitutivo de la infracción, la sanción acordada y los artículos de aplicación, y serán comunicados por escrito a las partes afectadas, a través de sus respectivos Clubs, dando conocimiento a la Federación. Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación, serán anticipados a los Clubs, y Comité Territorial de Arbitros en su caso, mediante carta, telegrama, fax o cualquier otro sistema que resulte adecuado y permita tener constancia de la recepción. En los fallos deberán indicarse los recursos que contra los mismos procedan, Órganos antes los que hubieran de presentarse y plazos para interponerlos.

SUBSECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 106º.- El procedimiento se iniciará por el Órgano competente, ya de oficio, como consecuencia de orden superior o por denuncia motivada formulada ante el propio Órgano.

ARTICULO 107º.- El Órgano competente para incoar este procedimiento, al recibir la denuncia o tener conocimiento de la supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar sucintamente las causas que lo motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 108º.- El procedimiento se incoará por medio de acuerdo del Órgano competente nombrado en el mismo acto el instructor y el secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. El acuerdo de incoación del expediente así como los nombramientos del instructor y secretario, se comunicarán al sujeto a expediente, además de al Órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 109º.-

UNO. Serán de aplicación al instructor y secretario las normas relativas a la abstención y recusación **del Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre** sobre Disciplina Deportiva.

DOS. El derecho de recusación podrá ejercerse dentro del plazo tres días hábiles a contar del siguiente en que tenga el interesado conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Órgano competente para resolver el expediente disciplinario.

TRES. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda.

CUATRO. La recusación se planteará al curso del expediente y deberá resolverse por el Órgano que realizó los nombramientos en el plazo de cinco días hábiles pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra el fallo.

ARTICULO 110º.- Incoado el expediente, el Órgano jurisdiccional competente, a propuesta de su instructor, podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas.

ARTICULO 111º.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, solicitando en su caso, los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que solicite dictamen o información.

ARTICULO 112º.-

UNO. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez abierto el correspondiente periodo por el instructor y durante un plazo no superior a 20 días ni inferior a 5 días, comunicando a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

DOS. Los interesados podrán proponer la práctica de la prueba que consideren conveniente, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria o aportarla directamente, antes o durante el periodo probatorio, con cuantos documentos sean de interés para la cuestión suscitada. **Contra la denegación expresa o tacita de la prueba podrá reclamarse en el plazo de 3 días** ante el propio Órgano disciplinario, que deberá resolver en el plazo de otros tres días hábiles.

TRES. Si el Instructor estima suficiente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de periodos probatorios. Contra los acuerdos del instructor de denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno sin perjuicio de que por el interesado se formulen sobre tal extremo las consideraciones oportunas ante el órgano disciplinario que hubiese de resolver al expediente, dentro del trámite de audiencia previo a la resolución, para que, si éste así lo estime, ordene al instructor la práctica de la prueba solicitada.

CUATRO. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones.

ARTICULO 113º.- Los Organos Disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes siempre que entre estos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

ARTICULO 114º.-

UNO. A la vista de las actuaciones y pruebas en su caso practicadas y **antes de 1 mes**, se formulará por el Instructor un pliego de cargos, en el que se expondrán hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción así como la propuesta de resolución que estime procedente. Dicho pliego será notificado a los interesados para que en el plazo de 10 días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

DOS. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya cumplimentado, el Instructor elevará el expediente junto con las alegaciones presentadas, en su caso, al Órgano Disciplinario, manteniendo la propuesta de Resolución formulada o en su caso, reformándola, motivadamente, a la vista de aquellas alegaciones.

ARTICULO 115º.- La resolución pondrá fin al procedimiento disciplinario. Así mismo el fallecimiento del inculpado durante la substanciación del expediente terminará el procedimiento, salvo que se inste su continuación por parte interesada.

ARTICULO 116º.- Dentro de los 10 días siguientes a aquel en que tenga lugar la elevación a que se refiere el apartado dos del artículo 114 al órgano competente dictará el fallo oportuno, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que haya de interponerse y plazo para hacerlo.

SUBSECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 117º.- En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos, y domicilio del interesado o persona o entidad que los formule, acreditado, en su caso la Representación.
- b) Los hechos que lo motiven y la relación de pruebas que propuestas en primera instancia en forma y tiempo no hubiesen sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.

ARTICULO 118º.- No será admitido el recurso de no interponerse dentro de los plazos fijados al efecto.

ARTICULO 119º.- El Órgano Disciplinario, la presentación de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, pero el Órgano que sea competente para su resolución podrá, antes de emitir su fallo, acordar la suspensión temporal del cumplimiento de la misma hasta que éste se produzca.

ARTICULO 120º.- Las providencias y resoluciones dictadas por los Organos Disciplinarios competentes que no tengan fijado plazo al efecto **serán recurribles en el plazo de 10 días** hábiles siguientes a la notificación de las mismas. Las que pongan fin al expediente, lo serán en el plazo de 15 días también hábiles, contados igualmente, a partir del siguiente a la notificación del fallo de que trate.

SUBSECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 121º.-

UNO. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por los órganos disciplinarios de las Organizaciones federativas de ámbito territorial integradas en la Federación Española cabrá Recurso:

a) Ante el Órgano disciplinario correspondiente a la respectiva Comunidad Autónoma que conforme a sus Estatutos y normas propias de esta tenga competencia para conocer los recursos contra las resoluciones dictadas por las Organizaciones Federativas citadas.

b) Ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y apelación de la Federación Española. En este supuesto contra la decisión definitiva de ésta cabrá recurrir en vía administrativa ante el Órgano Superior de Disciplina Deportiva de la Comunidad autónoma, en cuyo ámbito se haya resuelto en primera instancia.

DOS. Las resoluciones disciplinarias dictadas definitivamente por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y Apelación de la R.F.E.T.M. podrán ser recurridas en el plazo de 15 días hábiles ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva o ante el Órgano Superior disciplinario correspondiente de la Comunidad Autónoma correspondiente, conforme a lo previsto en el inciso b) del apartado 1 que precede.

TRES. Las Resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Superior de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de Recurso de acuerdo con las normas jurisdiccionales aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 122º.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por las causas y en la forma establecida en el **Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre de Disciplina Deportiva.**

ARTICULO 123º.- El levantamiento de la sanción podrá acordarse por la **Junta Directiva** de la F.T.T.C.V., con carácter excepcional en atención a acontecimientos de excepcional importancia, y previo informe favorable del Comité Territorial de Disciplina Deportiva y Apelación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los Organos Disciplinarios competentes aplicarán las prescripciones del presente Reglamento con carácter Restrictivo y recurriendo a la aplicación de analogía en los casos estrictamente precisos para llenar las lagunas legales que pudieran existir, para atendiendo siempre al principio que informa la práctica y conducta deportivas más sanas.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en la **Ley 4/1993 de 20 de diciembre del Deporte de la Comunidad Valenciana.**